

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE MARZO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

46/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 69 EN LISTA
----------------	--	----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 28 DE MARZO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE
SESIONES DE DOS MIL VEINTE)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 33 ordinaria, celebrada el lunes 27 de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no hay observaciones, consulto ¿Si se aprueba el acta en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. De acuerdo con lo acordado en la sesión de ayer, iniciaremos el análisis de los grupos de artículos conforme a la estructura que propone el proyecto. Pediría al ponente que presente, por favor, el inciso b) del considerando SEXTO en el que se analizan diversos artículos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Cómo no, señora Ministra Presidenta. En este primer tema, el del considerando SEXTO, letra b), se hace el análisis de los artículos 108, fracción VIII, 129, fracción XI y 212 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el 38 y 49 Bis, fracción XII del Código de Justicia Militar. En primer lugar, se propone declarar la invalidez de estos preceptos al resultar sustancialmente fundados los argumentos propuestos, toda vez que si bien los requerimientos y obligaciones

establecidos por una autoridad militar a un civil para obtener pruebas relacionadas con un proceso judicial no se rigen por lo establecido en el artículo 13 constitucional, lo cierto es que, como tales medidas implican restricciones a los derechos de civiles, necesariamente deben ser autorizadas previamente por un Juez del Fuero Civil en términos del artículo 16 constitucional.

De ahí que se concluya que, atendiendo a que los preceptos en análisis prevén facultades en favor del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar requerir, directamente, a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia militar, así como la consecuente obligación de aquellos para comparecer ante las autoridades militares, se considera ello violatorio del artículo 16 de la Constitución. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra y por la validez de los artículos 128, fracción VIII, 129 fracción XI y 112 primer párrafo del Código Militar de Procedimientos Penales y 49 Bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar; en cambio, sí considero inválido el segundo párrafo del artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales, y el 38 del Código de Justicia Militar. Me explico: Primero, los artículos 128, 129 y 212 primer párrafo del Código Militar de Procedimientos Penales, y 49 Bis del Código de Justicia Militar en sus respectivas fracciones impugnadas son válidos en la medida en que únicamente regulan facultades para que las autoridades militares: Ministerio

Público Militar o Policía Militar, soliciten de manera fundada y motivada información estrictamente relacionada con la investigación de una falta contra la disciplina militar.

Esa facultad se encuentra arreglada en el primer párrafo del artículo 16, y por tanto, puede caracterizarse como un acto de molestia sobre los papeles en posición de la persona que únicamente requieren mandato escrito debidamente fundado y motivado de la autoridad competente. Ubico a este tipo de actos como meros actos de molestia, y no como actos provisionalmente restrictivos de derechos, básicamente, porque aunque implican una intromisión en la privacidad de las personas, la medida en cuestión necesariamente deberá quedar previamente anunciada — precisamente— mediante escrito fundado y motivado, y esa motivación debe estar estrictamente ceñida a los fines de una investigación particular que además debe acotarse estrictamente a la disciplina castrense.

Así, estas normas son válidas siempre y cuando sean entendidas en el sentido de que el requisito de fundamentación y motivación exige que el ministerio público militar razone con alto grado de especificidad ¿Cuál es el propósito de la información? Que indique con claridad ¿Qué tipo de proceso origina la petición? ¿Cuál es el objeto, la extensión? Todo eso, además, puede ser materia de juicio de amparo. Ahora, la segunda porción del artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales, a partir de la parte que dice: “en caso de ser citados”, y el artículo 38 del Código de Justicia Militar, sí me parecen inválidos porque regulan otro tipo de actos, ellas permiten a las autoridades persecutoras del fuero militar, obliguen

a particulares a comparecer ante ellos y, de este modo, limitan su libertad deambulatoria de manera momentánea.

En efecto, por virtud de estas normas, dichas autoridades quedan habilitadas para limitar unilateralmente, aunque sea de manera provisional, la libertad deambulatoria de las personas civiles. Así, vinculan a los particulares a quedar sujetos a una entrevista, en los términos en que el fuero militar decida sujetarlos, sin distinguir si esto debe ocurrir en recintos resguardados por el ejército o en qué condiciones.

Si revisamos la literalidad del artículo 16 veremos que las limitaciones más intensas a la libertad personal siempre están sujetas a autorización judicial previa. Al respecto, se pueden ver los párrafos tercero a séptimo de dicho artículo, que regulan, respectivamente: la orden de aprehensión, la figura de flagrancia y caso urgente, estos últimos requieren control judicial ex post.

A partir de esta lectura, entiendo que, en la clasificación de actos restrictivos de la libertad personal, caben todas aquellas medidas que constituyen citaciones o requerimientos para sujetar a civiles a entrevistas y/o para conminarlos a comparecer en algún establecimiento o recinto sobre el que ejerzan competencia las autoridades militares y que físicamente tienen el potencial de restringir el libre movimiento. Estimo que esta facultad restringe la libertad deambulatoria de los civiles de manera suficientemente intensa, como para justificar la necesidad de un control judicial ex ante. Para apoyar este punto en particular, parto de una distinción realizada por la Primera Sala en su jurisprudencia reciente y según la cual es inválido que ciertas medidas que formalmente producen

una restricción temporal a la libertad se usen con el propósito de producir para todo efecto material una detención o una privación de la libertad con fines de investigación. Así, de acuerdo con la tesis: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCULPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.” Esta figura no puede ser entendida en el sentido de que faculta a las autoridades ejecutoras a obligar al destinatario de la medida a permanecer contra su voluntad en un lugar en el que se interrogue, pues, ello, equivaldría materialmente a una detención libre de control judicial y, por ende, constitucionalmente prohibida por el artículo 16.

Aunque este criterio de la Sala fue emitido en un caso donde la persona llamada a citación o comparecencia era el particular imputado, me parece que esa protección es aplicable, incluso, por mayoría de razón, a otros sujetos o testigos que pueden ser sometidos a una entrevista en un área restringida en la que se ven obligados a permanecer o no hacer uso pleno y normal de su libertad deambulatoria. Por lo delicado de los bienes que están en juego, y considerando que el fuero militar es el que ejerce esa potestad, —fuero que, además, debe estar estrictamente acotado— me parece que se actualiza la regla preferente por la que este Pleno se ha decantado desde la acción de inconstitucionalidad 10/2014, a saber, la necesidad de control judicial en sentido formal y material. Entonces, si respecto al fuero común hemos afirmado que una orden de comparecencia tiene efectos limitados que básicamente dejan a la persona en libertad de comparecer o no, lo mismo debemos afirmar respecto al fuero militar; así, para que dicha orden de comparecencia sea válida, debe estar previamente respaldada

por el tipo de control que asegura un contrapeso genuino en la decisión de una rama gubernamental.

Desde esta lógica, no encuentro razón para considerar que un particular vinculado a comparecer deba contar con menos protecciones frente a las autoridades del fuero militar, que frente a las autoridades del fuero civil. Por tanto, a mi juicio, estas dos disposiciones en particular, sí deben de ser invalidadas. Es cuanto, Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo, por las razones que invoqué en las dos sesiones en que se discutió este asunto, estoy en contra de este apartado y por la validez de las normas impugnadas. A efecto de facilitar la discusión en el Pleno —salvo que tenga razones adicionales—, ya no haré uso de la palabra y me limitaré a votar conforme a los criterios que ya expresé en este Tribunal Pleno. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El sentido de mi voto en este apartado será en contra de la propuesta de invalidez de los artículos 128, fracción VIII, 129, fracción IX, 212, del Código Militar de Procedimientos Penales y 38 y 49 Bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar.

Tomando en cuenta los argumentos que se presentaron por la parte accionante, no comparto que las normas que se analizan en este apartado sean violatorias del artículo 13 constitucional, por las razones expresadas en las intervenciones anteriores; además, tampoco advierto que, en la suplencia de los conceptos de invalidez, las mismas actualicen algún otro tipo de vicio de inconstitucionalidad, por lo que mi voto será por la validez de las mismas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo no comparto la declaración de invalidez de las porciones normativas que nos presenta el proyecto.

Como lo señalé anteriormente, considero que las facultades que otorgan a las autoridades ministeriales militares para recabar la información necesaria para la investigación de un delito, no significa extender el fuero militar al ámbito civil, sino solamente prever los mecanismos indispensables para integrar las carpetas de investigación de manera ágil y eficaz que exige este tipo de asuntos, ya que la demora en recabar los datos de prueba a través de otras autoridades, redundaría en el retraso en la procuración e impartición de justicia, con el riesgo que con ello se entorpezcan las indagatorias en perjuicio de las posibles víctimas que hubiera, por lo que, —en mi opinión— es prescindible un control previo de la autoridad judicial civil, además de que no existe norma constitucional que así lo prevea. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Esquivel. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo también votaré en contra por las razones que adelanté. En mi opinión, la obligación de los terceros civiles como testigos o peritos de aportarle información relevante y/o comparecer ante las autoridades militares de procuración e impartición de justicia, no viola la garantía de juez natural, previsto en el artículo 13 constitucional, ni tiene una garantía específica —a mi juicio— en el artículo 16, estos terceros no están siendo juzgados y no tienen el carácter ni como imputados ni como víctimas, y tienen a su disposición los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; en consecuencia, votaré por la validez de las normas. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la validez de las normas, salvo por el segundo párrafo del artículo 212 y el artículo 38 del Código de Justicia Militar.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En congruencia con mi postura expresada en la sesión del día de ayer, en contra en este apartado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra a partir del posicionamiento que brindé en la sesión anterior y por razones muy similares a las expresadas por la Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la impugnación de los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”; 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, y 212, porción normativa “persona o”, del Código Militar de Procedimientos Penales, existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta y por el reconocimiento de validez; por lo que se refiere al artículo 212, en la segunda parte, existen dos votos por la invalidez expresados por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Laynez Potisek; por lo que se refiere a los artículos 38, del Código de Justicia Militar, existe una mayoría de seis votos por el reconocimiento de validez, con cuatro votos por la propuesta de invalidez; y en cuanto al artículo 49 Bis, fracción XII, en la porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, del mismo Código de Justicia Militar, existe una mayoría de ocho votos en contra y por el reconocimiento de validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: POR LO TANTO, ESTE PUNTO QUEDA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS.

Si es tan amable de presentarnos el siguiente punto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra Presidenta. Ahora, en el apartado sexto c), del análisis de los artículos 87, 123, 171, 267, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales, se propone reconocer su validez. En primer lugar, en el subapartado sexto c) 1, a partir del párrafo 150, se propone declarar infundado el argumento referente a que el artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales es violatorio del artículo 13 constitucional en relación con los límites al fuero de guerra y, por tanto, reconocer la validez de este precepto, ya que del contenido normativo de dicha norma no se advierte que prevea o autorice la participación de algún civil en esa diligencia, lo cual se corrobora del análisis sistemático de dicho dispositivo legal tomando en cuenta que de los artículos 128 y 129 del propio ordenamiento, se establece que la realización de esta diligencia le corresponde al Ministerio Público Militar o, en su caso, a la Policía ministerial militar por órdenes del primero al tratarse de actos relacionados con la investigación de delitos del fuero militar que no requieren para su realización la autorización previa del juez de control en términos de los artículos 218 y 247 del Código en cita. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien...? Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, yo no comparto el proyecto en este apartado. Considero que toda esta disposición resulta inválida, porque la diligencia del levantamiento e identificación de cadáveres, en principio, no es propia del fuero militar, debido a que éste sólo puede versarse sobre faltas estrictamente relacionadas con la

disciplina militar, aunque cualquier evento en el que se suscite información sobre la muerte de una persona, tiene que presumirse como un evento propio del fuero civil; por lógica, la diligencia en cuestión debe ocurrir antes de que se identifique si ese cadáver pertenece a un civil, por lo que ante la presencia de personas fallecidas —de cadáveres—, lo que debe ocurrir siempre por la exigencia constitucional del artículo 13, es que se inicie una indagatoria por la vía del fuero común, esto no excluye la posibilidad de que el legislador regule formas de colaboración entre las autoridades del fuero militar y las autoridades del fuero civil, habrá casos en los que, quizá la diligencia relacionada con el hallazgo e identificación del cadáver exhiba la necesidad de iniciar un proceso de orden militar, pero eso no se puede saber *ex ante*. Por el contrario, ante la noticia *criminis* sobre la muerte de una persona, las autoridades que fungen como primeros respondientes, en definitiva, deben de ser las del fuero común. Los actos de colaboración en la indagatoria serían posteriores.

Aquí sí me parece, por virtud del artículo 13 constitucional, el fuero militar no puede quedar a cargo de una diligencia que forma parte integral de la cadena de custodia de una indagatoria a cargo de autoridades ministeriales del fuero ordinario. Desde esa lógica, me parece que esta norma sí vulnera el artículo 13 constitucional, al facultar a las autoridades militares a practicar diligencias que, de origen, corresponden, en primer lugar, al fuero civil. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy a favor del sentido del proyecto en este apartado, pero en contra de las consideraciones, en atención a lo que he expresado en las sesiones pasadas. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Zaldívar. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El sentido de mi voto en este apartado es en contra de reconocer la validez del artículo 267, del Código Militar de Procedimientos Penales.

Respetuosamente, no coincido con el reconocimiento de validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales, en primer lugar, contrario a la interpretación que realiza el proyecto, no estimo que de dicho precepto se entienda que el levantamiento de cadáveres solo puede ser de personas militares, además, con independencia de lo anterior, en este caso se debe analizar el carácter del sujeto pasivo del delito.

En ese sentido, a pesar de que el cadáver en cuestión sea de un militar o de un civil, el artículo 267 —que estamos analizando— limita que esta diligencia se realice cuando existan indicios de un presunto delito de homicidio, cuya investigación, desde mi perspectiva, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el Tribunal Interamericano, en los casos de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia y Ortiz Hernández Vs. Venezuela, recalcó que las violaciones a los derechos humanos cometidos por

militares en contra de militares deben ser conocidas por el fuero civil.

En el mismo sentido, este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 133/2012, destacó que el delito de homicidio por su propia naturaleza vulnera el derecho a la vida, que es un bien jurídico propio y exclusivo del orden civil. Bajo dicha premisa, al tratarse del presunto delito de homicidio que atenta contra el derecho humano a la vida, la autoridad militar no debería de tener facultad para realizar ningún tipo de diligencia relacionada con el levantamiento e identificación de cadáveres.

Por estas razones, estoy en contra del sentido del proyecto y anuncio un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también estoy en contra de reconocer la validez del artículo 267, por las razones que ya expusieron tanto la Ministra Loretta Ortiz como el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. También estoy en contra de la invalidez del artículo 87, 357 y 363. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente, respetuosamente estoy en contra del apartado,

en contra del reconocimiento de validez y en contra de la propuesta de invalidez de las normas en este apartado, en congruencia con mi intervención en la sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Vamos a establecer qué artículo específico estamos analizando, es el 267, ¿Verdad?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, el c) 1.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Este es el apartado sexto c) 1.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: C) 1.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Específicamente el 267. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, Presidenta, era también para precisar que esta parte del proyecto divide en tres el estudio y me parece que estamos analizando el primero, el 1.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe un empate a cinco votos, por lo que, por ende, se desestima el planteamiento de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ESTE PUNTO QUEDARÍA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS.**

Ahora, vamos a ver el apartado sexto c) 2.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el apartado sexto c) 2, se propone declarar la invalidez de los artículos 87, 123, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales. La propuesta se basa en que los últimos preceptos mencionados que forman parte del sistema de regulación de la figura de los testigos en los procesos penales del fuero militar, así como los diversos

artículos 87 y 123 deben considerarse inconstitucionales atendiendo a que la ejecución de estas medidas de protección materialmente se traduce en el ejercicio de facultades de una autoridad militar en forma directa sin control previo de una autoridad judicial civil dado que estas medidas pueden ordenarse respecto de víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y sus familiares, por lo que, no obstante, que se trata de medidas tendentes a proteger los derechos humanos de los testigos y sus familiares, son en realidad medidas restrictivas que impactan en la esfera de particulares o civiles, por lo que, necesariamente deben ser autorizadas previamente por un juez del fuero civil en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual se corrobora con el hecho de que el incumplimiento de las medidas por parte de los civiles requeridos prevé el apercibimiento de las sanciones correspondientes, con lo cual se ocasiona un acto de molestia que afecta su situación jurídica puesto que se vincula a un civil a la determinación de la autoridad militar en tanto se le conmina a efectuar el mandamiento respectivo. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En este subapartado c) 2, me parece que el artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales debe invalidarse, pero por razones distintas. No comparto que lo vuelva inconstitucional que sea por ir dirigido a toda persona, incluyendo a civiles, sino el hecho de que para hacer comparecer a los testigos se pueda utilizar la fuerza pública sin la necesidad de

agotar ninguna otra medida de apremio, lo cual resulta desproporcional.

Por otro lado, considero que del artículo 87 únicamente es necesario invalidar la porción normativa “o ante el Ministerio Público” pues, por las razones que expresé anteriormente, es importante que la autoridad jurisdiccional cuente con las facultades necesarias para resolver el juicio que conoce, siempre y cuando la Constitución no requiera de la intervención de un juez de control. Por las mismas razones, considero que debe de reconocerse la validez de los artículos 123, 171, 357, 363 y 364 todos del Código Militar de Procedimientos Penales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy en contra de la invalidez propuesta de los artículos 87, 123, 357 y 364 por resultar infundados los argumentos de la accionante en los términos expresados en mis intervenciones anteriores; no obstante, en este caso concreto, coincido con la declaratoria de invalidez de los artículos 361 y 363 impugnados, por consideraciones distintas.

En relación con el artículo 361, estimo que dicho precepto puede interpretarse como una habilitación para que las autoridades militares ejerzan funciones que, en este caso particular, sí vulneran el artículo 13 de la Constitución Política. Lo anterior, toda vez que permite que el empleo de la fuerza pública se realice sin necesidad de agotar otro medio de apremio previo, lo que evidencia que para

su imposición no toma en cuenta la absoluta necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso de conformidad con la ley de uso de la fuerza, control de la fuerza.

Por otra parte, con relación al artículo 363, que prevé la posibilidad de tomar el testimonio de menores de edad, considero que la redacción del artículo resulta confusa, sobre todo, contrastándola con el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que podría entenderse que se trata del testimonio de menores de edad cuando sean víctimas del delito, ello evidencia que, en este caso, sí se trata de su carácter civil como sujetos pasivos del mismo. Con base en lo anterior, mi voto será por la validez de los artículos 87, 123, 357 y 364 y por la invalidez de los artículos 361 y 363 del Código Militar de Procedimientos Penales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. ¿Alguien más? Tome votación, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, nada más, para precisar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias. Me había adelantado ya sobre este punto, pero escuchando las intervenciones del Pleno, en particular, de la Ministra Loretta Ortiz, voy a votar en términos de la Ministra Loretta Ortiz, respecto de estos dos artículos que mencionó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez, me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy a favor de reconocer la validez del artículo 267 y por la invalidez del artículo 361. En cuanto al artículo 87 del Código Militar de Procedimientos Penales, únicamente estoy por la invalidez de la porción normativa “o ante el ministerio público”; a diferencia del proyecto, estoy por reconocer la validez de los artículos 123, 357, 363 y 364.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de declarar la invalidez de los artículos 87, 123, 357 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales. A favor de declarar la invalidez de los artículos 361, 363 del Código Militar de Procedimientos Penales, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en contra y por la validez de los artículos 87, 123, 357 y 364; y a favor de la invalidez del 361 y 363.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: De acuerdo a lo que expresé la primera vez que hablé sobre este asunto, estoy en contra del proyecto y solamente por la invalidez del artículo 361,

en cuanto no requiere el auxilio de los jueces federales civiles para hacer comparecer a una persona.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En términos del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En términos del Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la impugnación de los artículos 87 y 123 existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta y por reconocer su validez, con la precisión del señor Ministro González Alcántara Carrancá que vota por la invalidez de la porción normativa "*o ante el Ministerio Público*" del artículo 87. Por lo que se refiere al artículo 357, también mayoría de ocho votos en contra de la propuesta y por reconocer validez. En cuanto al artículo 361, existe una mayoría de ocho votos a favor del proyecto y por declarar la invalidez, con precisión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Por lo que se refiere al artículo 363, mayoría de seis votos para declarar su invalidez, por lo que se desestima en cuanto a este artículo 363 y; en cuanto al artículo 364, mayoría de ocho votos en contra y por reconocer validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Seguiríamos con el Sexto c) 3. Análisis del artículo 171.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta. En el apartado Sexto c) 3, se propone la invalidez e inconstitucionalidad del artículo 171 del Código Adjetivo Castrense. Se considera, que no hay elemento textual, normativo o fáctico alguno del que se pueda concluir, razonablemente, que en términos del artículo 171 del Código Militar de Procedimientos Penales, la calidad de garante en un proceso penal militar, sólo puede efectuarlo un miembro de las fuerzas armadas, toda vez que el ordenamiento no establece esa acotación. De ahí, que se proponga la invalidez del artículo 171 de dicho código procesal, atendiendo a que, en este caso, no se considera posible interpretar el precepto impugnado en un sentido que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En este punto, yo me apartaré del proyecto; yo estoy en contra de la invalidez veo o, bueno, no encuentro razones constitucionalmente de peso para que un civil no pueda otorgar garantía o ser garante a favor de un militar, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y sabedor de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento, por parte de la persona garantizada. En ese sentido, yo estoy por la validez del precepto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Retiro la intervención. Lo que acaba de decir el Ministro Laynez, es lo que iba yo a decir.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, coincido en la postura que se acaba de expresar. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la validez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y por la validez del 171.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta y por el reconocimiento de validez

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ESTE APARTADO QUEDARÍA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS.

Continuamos, ahora, con... en este mismo apartado, ¿Inciso d)? Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, gracias Ministra Presidenta. En el Apartado Sexto d), se realiza el Análisis de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracciones III y V, 248, 264, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 352 y 367, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el artículo 83, fracciones XIV, XIX, XXIII del Código de Justicia Militar, este apartado, a su vez, se divide en dos subapartados.

En el primer subapartado que es el Sexto d) 1, se propone reconocer la validez de los artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracción III, 248, 264, 352 y 367 del Código

Militar de Procedimientos Penales, así como el diverso artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII del Código de Justicia Militar.

La propuesta parte de que no se consideran violatorios del artículo 13 constitucional, pues por una parte hacen referencia a las facultades de la policía ministerial militar, sin que de ella se advierta que puedan ser ejercidas respecto de civiles, establecen medidas de protección para la seguridad de la víctima u ofendido, determinan las facultades de investigación ejercida de forma exclusiva respecto de militares y sus posesiones, enlistan los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control y fijan facultades para aplicar como medidas para hacer respetar la disciplina y el orden de la audiencia, desde el apercibimiento a una multa pecuniaria o expulsión de la sala de audiencia, hasta el arresto por 36 horas. Siendo que de una interpretación conforme sólo pueden ser impuestas a militares, además de que, por otro lado, prevén obligaciones en favor de las autoridades militares, que sólo pueden ser ejercidas en relación con víctimas u ofendidos en asuntos materia de la justicia castrense.

Asimismo, en relación con el artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, se precisa que al preverse que cuando un perito o tercero que deba intervenir en un procedimiento judicial militar requiera protección, ésta deberá ser garantizada en términos de la legislación aplicable.

Esa circunstancia es indicativa de que, si el perito o el tercero es un civil, se requerirá la colaboración de las instituciones oficiales civiles competentes, atendiendo al procedimiento aplicable

correspondiente, como señala su propio texto. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En el subapartado d) 1, estoy de acuerdo con reconocer la constitucionalidad del artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales, pero por razones distintas.

No comparto la lectura del artículo que hace el párrafo 190 del proyecto, que establece que los infractores únicamente pueden ser el ministerio público, el acusado, su defensor y la víctima u ofendido. Considero que el artículo menciona a estos sujetos, en su segundo párrafo, para prever consecuencias específicas para ellos, pero no para acotar el concepto de infractor. Al contrario, me parece que del primer párrafo del artículo debe de entenderse que el infractor puede ser cualquier persona asistente.

Cabe señalar que el artículo 4° del Código Militar de Procedimientos Penales, si bien señala que deberá privilegiarse en lo posible la existencia del personal militar, abre la posibilidad a la asistencia de civiles, mencionándose expresamente a periodistas y a personas de medios de comunicación.

Por tal razón, me parece que la lectura de la norma es clara en permitir la imposición de medidas de apremio a civiles; sin embargo, por la interpretación que hago del artículo 16 constitucional, que he

desarrollado con anterioridad, esto no deviene en la inconstitucionalidad de la norma impugnada, puesto que el juez militar requiere de esa facultad para llevar a cabo el juicio y la Constitución no exige de control judicial para ello. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy a favor de reconocer la validez de los artículos 129, fracciones VII y XII; artículo 136, fracciones VI y VII; 248, 352, 367, del Código Militar de Procedimientos Penales; y 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar.

No obstante, votaré por la inconstitucionalidad de la porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”, del artículo 264, así como de la fracción IV, del artículo 352 y del artículo 247, del Código Militar de Procedimientos Penales.

El artículo 352, en su fracción IV, prevé como medida de disciplina, el arresto hasta por 36 horas. En este caso, al poderse implementar sobre una persona civil, me parece que ésta se convierte en sujeto pasivo de la medida, lo que, en este caso, sí podría contravenir el artículo 13 constitucional.

En lo que respecta a la porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo

instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”, del artículo 264, no comparto que sea un control preventivo válido.

Si bien en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 la mayoría consideró que dicho control era constitucional, no comparto dicho criterio, pues estimo que el mismo no tiene la finalidad investigativa, sino prevenir algún posible delito salvaguardando la presunción de inocencia de la persona que se detiene.

Además, dicha medida vulnera la seguridad jurídica de las personas, ya que puede propiciar arbitrariedades, pues puede servir para que la policía asegure bienes de las personas que están en la vía pública bajo la simple sospecha de que se tiene información derivada de una denuncia, en contravención del artículo 16 constitucional.

Bajo consideraciones similares que desarrollaré en un voto particular, también estoy en contra de la validez que se propone de la fracción III, del artículo 247, del Código Militar de Procedimientos Penales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Una consulta, ¿Estamos viendo solamente el apartado d) 1?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto. Yo estoy a favor de la validez que se propone, no comparto las consideraciones, particularmente, la interpretación conforme que se sugiere y haré un voto aclaratorio por las razones por las cuales voto a favor de la validez, toda vez que ya hay un criterio del Pleno en relación con estos artículos, que son idénticos a otros del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde yo voté en contra. Haré un voto aclaratorio que voto ahora en este sentido, en atención al criterio del Pleno. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy parcialmente a favor de la propuesta, pero por la invalidez de la norma 248, fracciones I, II III y IV. Las normas impugnadas en este apartado que, en términos generales, facultan al ministerio público militar a realizar actos de investigación propios de su fuero son válidos, siempre y cuando se entienda que únicamente pueden afectar a personas sujetas al fuero militar, es decir, militares en activo, así estas normas no pueden ser interpretadas en el sentido de que puedan incidir en la esfera de particulares no involucrados con el mismo.

El único punto de disenso es por la invalidez del artículo 248, del Código Militar de Procedimientos Penales, en sus fracciones I, II III y IV, que ordena la intervención de un juez de control militar para

ciertas diligencias, especialmente intrusivas en los derechos de las personas.

A mi entender, esas porciones de dicho artículo sí establecen facultades específicas o técnicas de investigación que, por su dinámica y su naturaleza, necesariamente pueden tener incidencia en la esfera de particulares y no sólo la de militares en activo. Pese a ello, el legislador nacional excluyó la supervisión previa de un juez de control del fuero común y esa es la razón por la cual estoy en desacuerdo con el proyecto en ese artículo en particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto el reconocimiento de validez de los preceptos que se establecen en este apartado, aunque me aparto de algunas consideraciones que sustentan el parámetro de control del cual discrepo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En este apartado se están analizando varios artículos, por lo que me voy a posicionar brevemente sobre cada uno de ellos.

En relación con el 129 del Código Militar de Procedimientos Penales, estoy a favor del sentido y por la validez de la norma, pero por otras consideraciones; pues, conforme a mi criterio, los actos de justicia militar respecto de terceros civiles no violan ni el artículo 13, ni el 16.

Respecto al artículo 136, votaré por su validez, pues las medidas de protección ahí contempladas no vulneran el artículo 13, en relación con los límites al fuero de guerra, dado que prevén la seguridad y el proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la jurisdicción militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, se faculta al Ministerio Público a aplicar medidas de protección policial o militar para preservar la seguridad de la víctima u ofendido, sin que yo advierta la extensión del fuero militar a civiles, en virtud de que las víctimas u ofendidos nunca podrán ser civiles, sino, en todo caso, militares o las propias instituciones castrenses.

Respecto del artículo 247, fracciones III y V, votaré en contra y por su invalidez, puesto precisamente en precedentes, yo he sostenido el criterio de que esas técnicas de investigación, la inspección de vehículos y de personas requieren control judicial previo. Por lo que —en mi opinión—, tienen que ser solicitadas a un juez de control en términos del artículo 16 constitucional.

Respecto de las técnicas de investigación previstas en el 248, yo votaré en contra del proyecto, pues —a mi juicio— esa norma es inconstitucional porque puede ser aplicada a terceros civiles y no prevé la autorización de un juez de control de la justicia ordinaria para estos casos, tratándose de cateos, intervenciones de comunicaciones y técnicas de investigación que afectan gravemente derechos humanos y esta garantía está prevista para los civiles expresamente en el artículo 16 constitucional.

Respecto del artículo 352, votaré a favor del sentido, pero por otras consideraciones, siguiendo precisamente la línea que he expresado con relación al fuero militar.

En el mismo sentido, votaré con relación al 367, porque estimo que esa norma no afecta derechos fundamentales de civiles, al establecerse la posibilidad de que se dicten medidas de protección en su beneficio.

Y, por último, con relación al 83, fracción XIV, del Código de Justicia Militar, comparto el proyecto en cuanto a su validez, porque no advierto que viole el artículo 13 constitucional en perjuicio de terceros civiles. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor de la propuesta, por la validez de las normas, con la interpretación conforme, excepto el artículo 248, fracciones I, II, III —y me equivoqué en mi intervención— VI.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, por razones distintas en el artículo 352, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones con relación al parámetro de control.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de reconocer la validez de los artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 248, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 83

fracciones XIV, XIX y XXIII del Código de Justicia Militar; por la invalidez del artículo 264, en la porción que mencioné en mi intervención, del artículo 352 en su fracción IV, y del artículo 247 en su fracción III del Código Militar de Procedimientos Penales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la validez de las normas impugnadas, en contra de todas las consideraciones, y anuncio un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto, haré un voto concurrente para separarme de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría parcialmente a favor del proyecto, apartándome de consideraciones, por razones distintas, y por la invalidez de los artículos que expresé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, y también unanimidad de votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII. Por otra parte, por lo que se refiere al artículo 247, existe una mayoría de ocho votos; 247, fracción III, a favor del reconocimiento de su validez, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien, incluso, también vota

por la invalidez de la fracción V, del artículo 247. Y en cuanto al artículo 248, en los términos del proyecto, una mayoría de ocho votos a favor de reconocer su validez, con voto en contra por lo que se refiere a las fracciones I, III y VI del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y a favor de la validez de la IV y la V; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la invalidez —perdón— en contra de la validez de ese artículo 248; y en cuanto a los artículos 264 y 352, mayoría de nueve votos a favor de la propuesta en sus términos de reconocer validez, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en la porción normativa anunciada del 264, y en la fracción IV del 352.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO EN ESOS TÉRMINOS.

Veríamos ahora el siguiente apartado, por favor, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El siguiente apartado es el subapartado sexto d) 2, en el que se propone declarar la invalidez de los artículos 101, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso b), 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales. La inconstitucionalidad de dichos preceptos, si bien no deriva de la transgresión al artículo 13 constitucional por no tratarse de un tema de extensión del fuero militar, lo cierto es, que su transgresión al orden constitucional resulta de que autorizan que la autoridad militar puede ejercer directamente tales facultades sancionatorias, en tanto que, cuando con motivo de unas indagatorias o proceso penal del fuero militar, se emitan medidas restrictivas que impacten en la esfera de las personas civiles, y éstas necesariamente deban ser

autorizadas previamente por un juez del fuero civil en términos del artículo 16 constitucional. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente estoy en contra de declarar la invalidez de las porciones normativas analizadas en este apartado.

En congruencia con las consideraciones que he expuesto, me parece que la imposición de medidas de apremio es la consecuencia lógica que debe aplicarse ante el incumplimiento de los requerimientos de las autoridades militares; no obstante, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, considero que deben invalidarse las medidas de apremio previstas en los incisos c) y d), relativas al auxilio de la fuerza pública y al arresto hasta por treinta y seis horas, contenidas en las fracciones I y II del artículo 101 en comento.

En relación con el uso de la fuerza pública, reitero lo señalado en mi intervención del considerando sexto, subapartado c) 2, toda vez que dicha medida no respeta los principios de proporcionalidad, necesidad ni idoneidad que debe regir dicha medida. Por lo que hace al arresto hasta por treinta y seis horas, estimo que ello sí contraviene el artículo 13 constitucional, ya que al privar de la libertad a una persona, ésta se coloca como sujeto pasivo de dicha medida y, por ende, el ministerio público militar o el órgano de la justicia castrense, estaría extralimitando su jurisdicción, al estar en posibilidad de imponer sobre un particular el arresto temporal. Lo

anterior, sin que se soslaye que, contra las medidas de apremio referidas, proceda un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo es el juicio de amparo, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministra Presidenta, gracias. Yo estaría en contra, también, de la invalidez que se nos propone en cuanto al artículo 101, fracción I, inciso b), en particular, en cuanto a la posibilidad de imponer por las autoridades militares una multa, aun respecto de civiles. Me parece que no debemos de leer de manera aislada, sino de manera integral con el resto del artículo, en especial lo dispuesto en el artículo 5°. El artículo 5° señala que para la ejecución de la multa, la autoridad que la impuso —autoridad militar— remite copia del instrumento a otro en que se resuelva la autoridad fiscal de la Federación. Esta multa es un aprovechamiento, es un crédito fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación y el Estado Federal está facultado para proceder a su cobro, pero contra el mismo procede el contencioso administrativo como medio de defensa. Por lo tanto, no es la autoridad militar quien va a ejecutar directamente frente a los civiles esta multa. Por lo demás, estoy de acuerdo, el 278 y el 282, es el cateo, y es un cateo respecto o puede ser respecto de —perdón— de domicilios o propiedad privada donde, en absoluto se garantiza que, forzosamente, el domicilio donde vive el militar y, recordarán —perdón— ustedes, que en la sesión anterior, parte de mi posicionamiento fue que precisamente va a depender de la

naturaleza de la profundidad del acto de molestia en lugar del parámetro que nos habían propuesto, el que nos llevaría a declarar la inconstitucionalidad o no de un precepto, —a mí— me parece que, en este caso, en estos casos, pues, el cateo, si bien está autorizado por autoridad militar, no demerita y, creo que conlleva a la garantía para los particulares ¿Sí? el que intervenga un juez civil para poder llevar a cabo el cateo; el cateo, recordemos que tiene como objetivo la búsqueda de personas y de instrumentos y, entonces, esto, en domicilio de particulares por policía militar autorizada por juez militar, me parece que sí es violatorio de derechos humanos. En este punto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo voy a votar en contra del proyecto y por la validez del 101 en las diversas porciones impugnadas, por las razones que he expresado y que serían consecuencia del actuar y; por lo que se refiere al 278 y 282, estoy a favor del proyecto y por la invalidez de esas normas, que se refieren precisamente al cateo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En cuanto al artículo 101, estoy únicamente por la invalidez de la fracción I, inciso b), pero por la validez de la fracción II, inciso b).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Lo demás, con el proyecto?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por las razones expresadas no comparto la declaración de invalidez, en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la invalidez propuesta y por la invalidez en suplencia de la deficiencia de los incisos c) y d) de las fracciones I y II, del artículo 101, del Código Militar de Procedimientos Penales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, respecto del artículo 101, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso b); y a favor por lo que se refiere a los dos restantes artículos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, excepto por la invalidez que se propone de los dos incisos del artículo 101.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente como lo expresó el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra de la declaración de invalidez del artículo 101, fracción I, inciso b); mayoría de ocho votos en contra de la declaración de invalidez del artículo 101, fracción II, inciso b); la señora Ministra Ortiz Ahlf vota en suplencia de la deficiencia, por declarar la invalidez de los incisos c) y d) de las fracciones I y II de ese numeral y; por lo que se refiere a los artículos 278 y 282, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Les quería comentar, aquí faltaría un solo voto para la invalidez de estos dos artículos. ¿Consideran ustedes oportuno esperar al Ministro Pérez Dayán, teniendo como votaciones definitivas las que ya tenemos, las que hemos expresado?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Esperamos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Lo consulto en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Muy bien, entonces se tienen hasta ahorita como votaciones definitivas las que expresamos, pero reservaríamos el análisis de los artículos 278 —perdón— y...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 282.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: 282, para cuando venga el Ministro Pérez Dayán.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Seguiríamos con el siguiente apartado, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta. Es el subapartado del considerando sexto, con la

identificación de d) 3, en el que se propone declarar la invalidez de los artículos 247, fracción V, en relación con el diverso 263, así como los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Esta propuesta se basa en que el artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263, no establece con claridad cuál es el alcance de la facultad de investigación establecida, toda vez que la inspección de vehículos no se encuentra regulada en forma específica como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “en un estado de derecho el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias”.

Por su parte, los artículos 291, 295 y 296, contienen un vicio de inconstitucionalidad al formar parte de un sistema que permite un amplio margen de apreciación, toda vez que no es posible determinar el alcance de la facultad de intervención de comunicaciones privadas, es decir, la norma no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o si también abarca comunicaciones privadas de civiles sin el control previo de una autoridad judicial del orden civil, lo cual se considera contrario al artículo 16 constitucional. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Este apartado tiene dos temas interesantes,

importantes. El primero de ellos, yo no comparto la declaración de invalidez de los artículos 247, fracción I, en relación con el diverso 263, porque —en mi opinión— no son contrarios a la seguridad jurídica, aunque no precisen que la inspección de vehículos sólo debe recaer en los que sean propiedad de los militares, si se toma en cuenta que es difícil saber, de antemano, si un vehículo le pertenece o no a un militar, o si al momento de cometerse la conducta delictiva se encontraba en posesión de éste porque habrá supuestos en los que la inspección tendrá el propósito, precisamente, de saber si tiene vestigios del autor de un ilícito, o bien, si sirvió como instrumento para su consumación, por lo que es razonable que las normas no hagan mayor precisión sobre la propiedad de los vehículos sin que sea necesario un control judicial previo de la autoridad civil, pues no existe disposición constitucional que así lo exija; en cambio, comparto la declaración de invalidez respecto a los artículos 291, 295 y 296, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a la facultad del ministerio público militar para intervenir comunicaciones privadas, pero por distinto motivo al que propone el proyecto, toda vez que —en mi opinión—, en este caso, sí hay disposición constitucional que faculta exclusivamente a las autoridades civiles para ordenar la escucha de conversaciones telefónicas o la lectura de mensajes que intercambian las personas, ya que el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución General, dispone expresamente que corresponde a la autoridad judicial federal ordenar la intervención de cualquier comunicación privada, lo cual excluye a otros órganos jurisdiccionales incluidos los del fuero militar.

En consecuencia, como el ejercicio de la facultad del ministerio público militar para intervenir comunicaciones privadas, se apoya

en una autorización que el código reclamado le confiere al juez de control militar, quien no pertenece al Poder Judicial Federal y, por tanto, no es constitucionalmente facultado para ordenar las solicitudes para interceptar líneas telefónicas, considero que permitir a las autoridades militares actuar al margen de la Constitución propicia una forma ilegal de espionaje de las personas, así como un atentado a la intimidad, lo cual, además, pone en riesgo su libertad de expresión, pues al no estar controlada esa facultad por la autoridad judicial federal competente, la posibilidad de una indebida intromisión a su vida privada inhibe el derecho que tienen para expresarse con total amplitud cuando utilizan los servicios de las empresas telefónicas. Así que considero y no encuentro fundamento alguno para permitir la intervención de comunicaciones privadas por parte de las Fuerzas Armadas, sin la autorización previa del juez perteneciente al Poder Judicial Federal.

Conviene precisar también que no es obstáculo que la fracción XIII, del artículo 49 Bis, del Código de Justicia Militar disponga que la policía ministerial militar tendrá facultades para, previa autorización de la autoridad judicial federal y bajo la supervisión del ministerio público, materializar la intervención de comunicaciones privadas exclusivamente respecto del personal militar, pues a pesar de que esta disposición sí alude a la autoridad judicial federal como la encargada del control judicial previo para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas, lo cierto es que el Código Militar de Procedimientos Penales, de manera incongruente depositó dicha atribución en los jueces de control militar, lo cual significa que, finalmente, no se respetó el mandato constitucional que le confiere a los respectivos jueces del Poder Judicial de la

Federación ejercer la facultad exclusiva para autorizar grabaciones de conversaciones privadas.

Por todo lo anterior, mi voto es en contra del proyecto, en la parte que propone la invalidez de los artículos 247, fracción V y 263, ambos del Código Militar de Procedimientos Penales; y a favor del proyecto, por otras razones, en cuanto a que declara la invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del mismo ordenamiento y con voto concurrente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Esquivel. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En relación con el estudio de los artículos 291, 295 y 296, del Código Militar de Procedimientos Penales, estoy de acuerdo con su invalidez, por razones similares a las expresadas; sin embargo, es importante enfatizar que considero, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, que en todos los casos es necesario que un juez de control del Poder Judicial autorice la intervención de comunicaciones privadas. Al respecto, adelanto, por las mismas razones, que debe de invalidarse por extensión el artículo 287 de este ordenamiento, lo que voy a proponer en los efectos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El sentido de mi voto es a favor de declarar la invalidez del artículo

247, fracción V, del Código Militar de Procedimientos Penales, en contra de consideraciones, las cuales expresaré en voto particular y en contra de declarar la invalidez de los artículos 291, 295 y 296, del Código Militar de Procedimientos Penales. Como ya he expresado a lo largo de mi intervención, considero que es posible que la autoridad castrense realice diligencias mencionadas siempre y cuando el sujeto pasivo del delito no sea una persona civil.

Por otro lado, comparto la invalidez del 247, fracción V, del Código Militar de Procedimientos Penales, por consideraciones distintas a las que plantea el proyecto. Si bien al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2014, la mayoría consideró que en la inspección de vehículos no ameritaba un control judicial, al tratarse de una medida de control preventivo provisional, lo cierto es que este tipo de controles no deben tener una finalidad de investigación, sino deben utilizarse para prevenir algún posible delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía o corroborar la identidad de alguna persona. En ese sentido, en la inspección de vehículos sin autorización judicial, claramente tiene un fin de investigación que vulnera el derecho a la intimidad de las personas, así como el artículo 16 constitucional, que prohíbe todo acto arbitrario de molestia.

Con dichas consideraciones y con las que expresaré en un voto particular, mi voto será por la validez de los artículos 291, 295, 296 del Código Militar de Procedimientos Penales, y por la invalidez del 247, fracción V, en contra de las consideraciones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy en contra del proyecto, haré un voto aclaratorio. Simplemente, quiero hacer un comentario. Si nosotros leemos en su integridad el Código Militar de Procedimientos Civiles queda claro que en ningún momento se autoriza al juez militar a solicitar o decretar intervención de comunicaciones privadas, el artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales establece, sin lugar a duda, lo siguiente, —cito—: “Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o el servidor público facultado, en quien delegue ésta, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.” —Fin de la cita—.

Por tanto, a mí me parece que cuando el código habla del juez federal de control competente no puede ser otro que el juez de control correspondiente adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo, Intervención de Comunicaciones perteneciente al Poder Judicial Federal, creo que una lectura integral del código supera esta preocupación. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto en los artículos 247, fracción V, y 263; y a favor del proyecto en los artículos 291, 295 y 296.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de declarar la invalidez del 247, fracción V, del Código Militar de Procedimientos Penales, en contra de consideraciones y en contra de declarar la invalidez de los artículos 291, 295 y 296.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor por lo que hace al 247, fracción V, en relación con el 263; y en contra y por la validez del 291, 295 y 296.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este punto, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Respecto del 247, fracción V, en relación con el 263, votaré a favor de la invalidez, por razones distintas, y porque así he votado desde la acción de inconstitucionalidad 10/2014; y por lo que se refiere a los artículos 291, 295 y 296 con el proyecto, por diferentes razones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en relación con el artículo 247, fracción V, relacionado con el 263, existe una mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta; y por lo que se refiere a los artículos 291, 295 y 296 mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, tendríamos que esperar al Ministro Pérez Dayán, por lo que se refiere a los artículos 291, 295 y 296 y alcanzó votación el 247 para declarar invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, ¿Están de acuerdo? Como ya lo habíamos acordado, serían votaciones definitivas en estos aspectos y, nada más, para tomar votación al Ministro Pérez Dayán.

Seguiríamos con el apartado sexto d) 4.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta. En el subapartado del considerando sexto señalado como d) 4, se propone reconocer la validez de los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales. Estos artículos se consideran que no son violatorios de la Constitución, toda vez que las facultades ahí previstas, en realidad, no se relacionan directamente con la justicia militar, sino que deben ser entendidas en relación con la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a Las Fuerzas Armadas, como es el de la preservación de la seguridad nacional. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Simplemente yo estoy a favor de la validez de estas normas, anuncio un voto concurrente. Me parece que el artículo 286, fracción I, se debe de entender en una interpretación conforme según el cual sólo puede ser válida si se ciña al concepto constitucional de flagrancia. Ese sería mi único comentario. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome de la nota que aparece en la página 95.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de las consideraciones que sustentan el parámetro de control.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Respecto del 283 yo estoy por la invalidez, a mi juicio, se regula el cateo en el contexto de una investigación por delitos o faltas contra la disciplina militar y no distingue que se dicte en perjuicio de terceros, que pueden tener carácter de civiles específicamente y por lo que hace el artículo 286 comparto el proyecto salvo la fracción IV.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en relación con el artículo 283 existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del reconocimiento de validez y en cuanto al artículo 286, en términos generales, existe una unanimidad de diez votos a favor de la validez salvo por lo que se refiera a la fracción IV, en relación con la cual vota en contra la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carranca, en contra de la nota de la foja 95; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de las consideraciones relativas al parámetro; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones; y el señor Ministro Laynez Potisek, por diversas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Ahora, pasaríamos al considerando sexto inciso e).

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta. En este apartado identificado como sexto con la letra

e), se propone declarar la invalidez del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 81 Bis, fracción VII y 83 fracción XIII, del Código de Justicia Militar. Estos preceptos regulan la facultad a favor del ministerio público militar para solicitar la localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan probablemente cometidos por personal militar en el ámbito de competencia de la justicia castrense, sin que estos artículos se especifique la materia, ni sobre quién o sobre quiénes puede llevarse a cabo dichas facultades. Lo cual, puede tener como consecuencia el uso arbitrario por parte de la autoridad ministerial militar al poder realizarla, no sólo respecto del personal militar sujeto a una investigación sino sobre personas civiles, sin control previo de la autoridad judicial civil. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la invalidez que nos propone el proyecto; pero por distintas razones. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega dos vicios distintos: uno, es el que ahora nos acaba de narrar el Ministro ponente, las normas son inválidas porque no es claro si sólo puede aplicarse respecto a militares o también sobre civiles sin control judicial previo; y, la segunda razón es que la norma es desproporcional, por no acotar la medida de geolocalización en tiempo real a casos excepcionales y tratándose de delitos de mayor magnitud.

A mí me parece que el primer argumento no es suficiente para decretar la invalidez, pero sí el segundo —como lo detallo a

continuación—. Ya este Tribunal en Pleno, respecto a este segundo argumento, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resueltas por el Pleno en el año 2018, invalidó esta figura de geolocalización establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales porque no cumplía con la proporcionalidad en sentido estricto; es decir, porque no se limita a aquellos delitos de mayor magnitud, es decir, aquellos que impacten, como puede ser un secuestro en tiempo real, donde requieres esa geolocalización o, bien, la solicitud a los concesionarios de esa información. Y, eso se hizo por el Pleno, porque, precisamente, el Código Nacional no establecía los supuestos o casos excepcionales en que la geolocalización puede utilizarse por el ministerio público, dado que esta figura sí restringe el derecho a la intimidad en el caso de otros delitos, que no ponen en riesgo la vida, la integridad y la seguridad de la persona. No me voy a extender más, pero se dijo que no se superaba el *test* de proporcionalidad, porque debiera estar restringida sólo en los delitos más gravosos para la población, que son estos, cuando hay un riesgo en la vida o integridad física de la víctima de un delito o, cuando existe un riesgo que se está ocultando o desapareciendo el objeto del delito. Me parece, que esos mismos razonamientos son aplicables en este caso, esta geolocalización está totalmente abierta y la solicitud a los concesionarios, es totalmente abierta para cualquier delito y en cualquier caso. Por lo tanto, por esas razones yo estaré con el proyecto. Gracias. Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra del proyecto, por las razones que ya invoqué; sin embargo, sí quiero hacer una precisión sobre el artículo 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar. Si se viera aisladamente, podría ser evidentemente inconstitucional; sin embargo, en este caso, —como en todos— y he venido insistiendo, hay que ver las normas jurídicas sistemáticamente, integralmente. Y a mí me parece que si leemos de manera sistemática este precepto, con el diverso 299, párrafo sexto del Código Militar de Procedimientos Penales, se puede llegar a la conclusión de la constitucionalidad de esta facultad.

En este precepto, se establece una facultad extraordinaria para que el Fiscal General de Justicia Militar, pueda solicitar directamente la información a la que alude el precepto impugnado, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de personal militar o que se encuentra en riesgo el objeto del delito sujeto a ratificación judicial posterior. De tal suerte que, desde mi punto de vista, leyendo conjuntamente los dos preceptos, se llega a la conclusión de que, efectivamente, está acotada esta facultad cuando haya un peligro a la integridad física o a la vida de personal militar o se encuentra en riesgo el objeto del delito. Creo que no se requiere mucha explicación para entender que en casos en que se esté en verdadero peligro o riesgo, la pérdida de la vida de un personal militar, el acudir a un juez federal para que a su vez autorice, haría prácticamente inoperante en muchos casos esta facultad y se pondría en riesgo y eventualmente se perderían muchas vidas de personal militar. Creo que la facultad excepcional está debidamente justificada, entendiendo de manera armónica estos dos preceptos. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, señor Ministro Zaldívar ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. En este apartado, y como en algunos otros también, la razón por la que se se impugnan los preceptos es porque, según la accionante —la Comisión Nacional de Derechos Humanos—, estos preceptos no son claros en definir que solamente están destinados a miembros del ejército, de la milicia, y ese es el argumento que se toma para concluir en su inconstitucionalidad; sin embargo, estableciendo el contexto, el artículo 1° del Código Militar de Procedimientos Penales habla de que se aplicará solamente a los casos de la justicia militar, ahí se hace esa aclaración y, por ejemplo, tratándose de los preceptos que aquí se impugnan, yo compartiría la invalidez que propone el proyecto solamente respecto a los párrafos séptimo y octavo del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar.

Lo anterior, porque el artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales establece que cuando el ministerio público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el fiscal general o el servidor público en quien delegue la facultad puede solicitar al juez de control competente.

Nosotros estamos asumiendo que este juez de control competente necesariamente tendría que ser el juez militar, pero se habla de un

juez de control competente, aquí no se establece de manera indubitable que sólo sea el juez perteneciente al fuero militar el que puede autorizar este tipo de medidas o este tipo de técnicas de investigación.

Creo yo que debe entenderse que en caso de que tal información se refiera a civiles, las autoridades militares tienen la facultad de solicitar al juez de control civil que requiera la información correspondiente, porque a mí me parece que el precepto es claro al señalar que se deberá realizar la solicitud al juez de control competente, de manera que para mí no resulta indubitable entender que tal disposición solamente debe entenderse, en el sentido de que se solicitará siempre al juez de control militar.

Y por lo que hace el artículo 81 Bis, fracción VII del Código de Justicia Militar, que prevé como facultad del fiscal y fiscalías militares solicitar, previa autorización judicial, a los concesionarios o permisionarios o comercializadores del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investiguen, con los hechos que se investigan a personal militar, autorización judicial que de igual forma creo debe entenderse en el sentido que se dirige a la autoridad judicial competente. por lo que no descarto que si de alguna manera esta información va a involucrar a algunos civiles, esta autorización debe solicitarse a un juez de control en materia civil.

Yo, por estas razones, no compartiría la invalidez de estas porciones, sólo —insisto— estaría de acuerdo con la invalidez de los párrafos séptimo y octavo, del 299, y el 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Perdón por intervenir en una segunda ocasión, pero a mí me parece que el Pleno discutió, precisamente, cuando se vieron esas acciones de inconstitucionalidad —y se vieron estas razones— y dijo: “bueno, se supone que tienen que ser delitos donde se pone en riesgo la seguridad de la persona”, ¿Por qué no pudiese ser entonces aplicable?, y el Pleno, por mayoría, decidió que tenían que estar especificados qué tipo de delitos, porque es precisamente una autorización a la geolocalización geográfica en tiempo real de las que más vulnera la parte más íntima y privada de los ciudadanos, eso y las metadatos que están en la solicitud a las concesionarios de todo el equipo y de los datos que conservan de particulares; por eso, se señaló que tenían que ser así.

Recuerdo también a este Tribunal en Pleno que, en la Ley de Telecomunicaciones, previa a cuando vimos el código, estaban especificados uno por uno, exactamente en qué delitos pudiera ser solicitada esta autorización.

Posteriormente, cuando el legislador saca la nueva ley omitió, se le pasó, no puso los delitos y, por eso, precisamente en esa acción consideramos que era inconstitucional y que tenían que regresar al

esquema donde se estableciera solamente para qué delitos en específico podía aplicar esta figura.

Entonces, yo no veo por qué ahora, en materia de justicia militar y, además, de que tenemos que interpretar que sólo tendría que ser de un militar, exactamente en casos de asuntos de exclusivamente de militares. Sólo recuerdo a ustedes que conforme al artículo 57, del Código de Justicia Militar, son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cualquiera, sólo que requiere que la condición es que el sujeto activo o pasivo sea militar, pero fuera de eso, investigan o puedan intervenir en cualquier otro tipo de delitos.

Por lo tanto, yo creo que es totalmente aplicable el precedente y que estos preceptos son inconstitucionales. Gracias y perdón por intervenir de nuevo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, al contrario, gracias Ministro Laynez. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Digo, al margen de compartir la interpretación que acaba de expresar el Ministro Laynez, yo tuve la misma duda en cuanto al artículo 287 y este precepto en cuanto a geolocalización, porque efectivamente hablan del juez de control y no especifican.

El problema es que este código tiene un glosario y en el artículo 3°, fracción VIII, del Código Militar de Procedimientos se dice que cuando se refiere a juez de control, esto significa juez militar de control, o sea, ante esa duda, por seguridad jurídica es por lo cual me inclino por la invalidez del artículo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Creo que se está leyendo de manera incompleta el precedente. Lo que dijo el Pleno en relación con geolocalización es lo siguiente —cito—: “Por tanto, para que la medida superara el test de proporcionalidad, debiere estar restringida sólo a los delitos más gravosos para la población o en los supuestos de urgencia, esto es, primero, cuando se pongan en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas del delito o, segundo, cuando exista riesgo que se oculte o desaparezca el objeto del delito en los casos de geolocalización, por sus características y la información que provee, juega un papel central o fundamental en la investigación del delito”. Así que —me parece— que estamos hablando precisamente en el riesgo a la integridad física y a la vida de personal militar, creo que estamos en el supuesto del precedente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, es una aclaración. La cuestión es que se declaró inconstitucional en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Y, entonces, ahora en la justicia civil lo tendríamos inconstitucional, pero en la jurisdicción militar no. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por los antecedentes, en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estaría a favor del proyecto, salvo por lo que se refiere al artículo 81 Bis, fracción VII, que ahí se habla de autorización judicial, así en general.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy en contra y, respetuosamente, es falso que esto se haya declarado inconstitucional. Por el contrario, se declaró inconstitucional otra porción normativa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por razones diversas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido del proyecto, aunque por razones diversas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a los artículos 299 y el 83, fracción XIII, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta por la invalidez. Y por lo que se refiere el

artículo 81 Bis, fracción VII, una mayoría de siete votos por la propuesta de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más, Ministra Presidenta, para manifestar reserva de voto concurrente, para expresar razones diversas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Queda apuntado en el acta el señalamiento de la Ministra Ríos Farjat.

Y, en ese sentido, sí se alcanza la votación respecto de los artículos impugnados, salvo uno de ellos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Son siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tendríamos que esperar nuevamente al Ministro Pérez Dayán, pero se consideran definitivas ya estas votaciones.

Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta, estamos en el considerando sexto, inciso f), en el que se propone: Desestimar el argumento relacionado con el artículo 83, fracción XLV del Código de Justicia Militar y reconocer, por tanto, su validez.

La propuesta de reconocer la validez de esta norma se basa esencialmente, porque de su análisis se advierte que: sólo se relaciona con una de las funciones a cargo del Ministerio Público, consistente en decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y sustancias, relacionadas con el mismo, levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido, sin que del texto de dicho precepto se advierta que prevea o establezca una autorización para ejercer esa función específica en relación con civiles. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Ministra Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, estoy en contra de la validez de la fracción XLV, del artículo 83 del Código de Justicia Militar.

Si bien en la demanda no se advierten argumentos más allá de los que analiza el proyecto en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, estimo que dicho precepto resulta

inconstitucional, pues atenta contra la seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 constitucionales al no prever la forma en que se llevará a cabo el aseguramiento de objetos cuando estos estén relacionados con hechos que impliquen actos delictivos tanto en el fuero ordinario como en el orden militar.

Cabe citar, relacionado con esta situación, la cadena de custodia en el Caso de “Campo Algodonero” vs. México que, precisamente, pues no se resguardó debidamente la cadena de custodia y fue impuesta la responsabilidad internacional del Estado Mexicano.

En los términos que expresé en mi intervención en el considerando sexto, inciso a), artículo 37 del Código de Justicia Militar, permite que las autoridades castrenses investiguen hechos que son propios de la jurisdicción ordinaria, bajo dicho supuesto considero que el artículo 83, fracción XLV del Código de Justicia Militar debe brindar certeza jurídica, pues no delimita que las autoridades castrenses sólo deberán asegurar la cadena de custodia cuando el delito en cuestión sea exclusiva del fuero militar, sin que quepa duda la confusión de aquellos supuestos que permite el artículo 37 del Código de Justicia Militar. Por dichas razones, mi voto será por la invalidez de la fracción en cuestión. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la validez del artículo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de las consideraciones del parámetro de control.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la validez, en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez, apartándome de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, en contra de consideraciones la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Muy bien. Ahora veríamos... pasaríamos al considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta. En el considerando séptimo, se propone reconocer la validez de los artículos 73 del Código Militar de Procedimientos

Penales, y 83 fracción XLIII, del Código de Justicia Militar; toda vez, que mediante los preceptos impugnados se instituye la colaboración institucional entre el ministerio público o la policía con autoridades federales o de alguna entidad federativa, con las autoridades militares a fin de que exista apoyo mutuo para la obtención de información y realización de diligencias que se deben llevar a cabo atendiendo a la competencia de cada una de las entidades que realicen la colaboración, en el entendido de que todas las actuaciones deben llevarse a cabo atendiendo a lo previsto en la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables; así como la de los Convenios de Colaboración que se hayan emitido o suscrito.

De ahí que se proponga desestimar los argumentos relacionados con violación al principio de seguridad jurídica, toda vez, que los artículos reclamados lejos de generar incertidumbre en relación con el ámbito de competencia de las autoridades militares para la investigación de asuntos materia de la justicia castrense, los preceptos en análisis prevén las figuras de comunicación entre autoridades y la colaboración procesal, precisamente, con el objeto de que las autoridades militares estén en aptitud de allegarse de la información relacionada con algún procedimiento de su ámbito mediante el apoyo institucional correspondiente. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Si están de acuerdo ¿La podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasaríamos al considerando octavo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Veríamos el octavo a).

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, en el octavo y se divide, a su vez, en otros dos subapartados. En el octavo a), que tiene esos dos subapartados, se hace un análisis de los artículos 103, 105, 215 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar, según la promovente, por transgresión al principio de máxima publicidad contenida en el artículo 6º constitucional, así como del artículo 102, apartado B, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se propone reconocer, en este proyecto, su validez.

En el apartado octavo a), en concreto, tanto en sus subapartados 1 y 2, se hace una relación de la doctrina desarrollada por este Pleno, en relación con el alcance del derecho a la información, así como de las restricciones a este derecho y con la doctrina convencional establecida por la Corte Interamericana, que ha asociado el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás al derecho de libertad y pensamiento de expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así en el caso, por ello, así en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, la Corte Interamericana indicó que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho que tiene toda persona a solicitar información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas, bajo el

régimen de restricciones de la Convención, todo lo cual sirve para que en el subapartado octavo a) 3, se llegue a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por la accionante, los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar, al establecer la clasificación de la información relativa a datos personales en los procedimientos penales en materia de justicia militar, no resultan violatorios del derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, toda vez que el límite al ejercicio de ese derecho se encuentra previsto en la propia Constitución y proviene de la protección al derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de que no se interfiera en su vida privada y datos personales. De modo que, el acceso público para todas las personas, independientemente del interés que pudieran tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante, solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas y, como consecuencia de ello, se consideran válidos los preceptos mencionados combatidos. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy de acuerdo en cuanto a las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información pública y su relación con el derecho de protección de la vida privada y datos personales. En ese entender, estoy de acuerdo en reconocer la validez del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales; sin embargo, no me parece que tal análisis sea aplicable al artículo 83, fracción XLIX, del Código de

Justicia Militar, esta disposición establece como función del ministerio público, mantener la secrecía de la investigación, permitiendo el acceso a ella sólo al personal autorizado por la ley.

A diferencia de la otra, no refiere únicamente a información confidencial relativa a los datos personales; por otra parte, tampoco limita el deber de secrecía a la información reservada de la información, sino que lo hace para toda la investigación. Cabe resaltar, además, que la única excepción a ese deber es permitir acceso a personal autorizado por la ley, pero en ningún caso dicha información puede hacerse pública.

No paso por alto que la información contenida dentro de las investigaciones de delitos en trámite ante el ministerio público, es uno de los supuestos de reserva de información previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tal como lo reconoce el proyecto en un apartado posterior, la reserva únicamente puede realizarse previa prueba de daño por los sujetos obligados.

Es por ello que considero que esta norma establece una reserva previa y absoluta sobre la información relativa a la investigación, pasando por alto la realización de la prueba de daño. Además, a diferencia del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales, no se limita a información confidencial relativa a datos personales.

Por ello, votaré parcialmente en contra de este apartado y por la invalidez de la fracción XLIX del artículo 83 del Código de Justicia Militar. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Simplemente para decir que estaré con el proyecto por razones adicionales. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo, como lo he hecho en precedentes, porque analizamos normas muy similares, yo voy a votar por la validez del 83, fracción XLIX y en contra de la propuesta respecto del 103, básicamente por las razones que expresó el Ministro González Alcántara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo votación.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy por la invalidez del artículo 103, en la porción que dice: “en ningún caso” y a favor de la validez del artículo 83, fracción XLIX.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales, pero, por la invalidez de la fracción XLIX del artículo 83 del Código de Justicia Militar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos que el Ministro González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy a estar a favor de la validez del 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar y en contra de la validez del 103 del Código Militar de Procedimientos Penales, al establecer un enunciado en forma absoluta sin que se permita la prueba del daño y afectándose el derecho a la máxima publicidad y el derecho a la información. Haré un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe, respecto del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales, una mayoría de ocho votos por la validez; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la porción normativa que precisa y la señora Ministra Piña Hernández, en contra de la validez de este artículo; y, por lo que se refiere al artículo 83, fracción XLIX del Código de Justicia Militar, mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Laynez Potisek; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas y anuncio voto particular de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Dado lo avanzado de la hora, daríamos aquí por terminada la sesión de hoy. Se consideran definitivas las votaciones realizadas y los convoco a las señoras Ministras y a los Ministros, a la próxima sesión que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)